

II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/2004-PS	27
1. CONSIDERACIONES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO	28
2. CONSIDERACIONES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO	32
3. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	37
a) Verificación de los requisitos de existencia de la contradicción de tesis	37
b) El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal y el principio de irretroactividad de la ley ...	39
c) Naturaleza jurídica y regulación legal de los régimenes económicos matrimoniales	40
d) El matrimonio, los contratos y el principio de no retroactividad	44
e) La naturaleza de la compensación prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal	46
4. RESOLUCIÓN	48

II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/2004-PS

El 25 de febrero de 2004, la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, entonces Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibió oficio de la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis que advertía sobre la discrepancia entre los criterios contenidos en dos tesis. Conforme a lo informado, procedió a denunciar la posible contradicción de tesis entre el Octavo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 915/2001 —cuyo criterio fue mantenido en los asuntos identificados con los números 780/2002 y 153/2003—, y el 656/2003, respectivamente, y ordenó formar y registrar el expediente, asimismo solicitó a los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito los expedientes que contenían los criterios divergentes.

Al recibir de los Tribunales la información solicitada, la Sala dio vista al procurador general de la República quien manifestó que, en su opinión, debería prevalecer el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo al estudio de fondo del asunto, se declaró competente para conocer de la contradicción, en razón que los criterios discrepantes abordan cuestiones de naturaleza civil, las cuales son de su exclusiva competencia.

1. CONSIDERACIONES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

El origen del amparo en revisión 915/2001 tramitado ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fue un juicio ordinario civil de divorcio necesario resuelto por el Juez Trigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, quien en su sentencia negó condenar a uno de los cónyuges a pagar la indemnización prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

ARTÍCULO 289 Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño

del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

La parte afectada por la sentencia interpuso recurso de apelación ante la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual, al resolver, confirmó la determinación del Juez *a quo*, por considerar que en un juicio de divorcio de un matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes, con anterioridad a la vigencia del artículo 289 Bis citado, no era posible aplicar esta norma, porque se actualizaría una aplicación retroactiva de la ley, prohibida por la Constitución Federal.

Inconforme con la sentencia definitiva de la Sala, el quejoso la impugnó por vía de amparo directo, correspondiendo resolver el asunto al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual en su sentencia ratificó la decisión de la Sala, al señalar que la aplicación del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal modifica los efectos del régimen de separación de bienes adoptado en el momento de celebrar un matrimonio anterior a la entrada en vigor de dicha disposición legal. Esto es, condenar a uno de los cónyuges al pago de la indemnización prevista en el indicado artículo 289 Bis, en un juicio de divorcio que deriva de un matrimonio contraído con anterioridad a su entrada en vigor,

equivaldría a incurrir en una aplicación retroactiva de la ley prohibida por el artículo 14 de la Constitución Federal.

En este sentido, sostuvo que el régimen de separación de bienes previsto en el artículo 212 del citado Código Civil, al cual se sometieron las partes al momento de contraer nupcias, estipulaba que cada uno de los cónyuges tenía el dominio exclusivo de los bienes que adquiriera durante el matrimonio, con sus frutos y accesiones, salvo que hubiere existido pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales, lo que no ocurrió en ese caso.

Además, señaló que la figura jurídica del divorcio no es totalmente independiente de la institución del matrimonio, pues para promoverlo deben considerarse los términos en que se pactó este último —en el caso concreto, bajo el régimen de separación de bienes— a fin de conservar la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecían, y si en ese momento no existía precepto alguno que estableciera modalidades al derecho de propiedad de los consortes casados bajo ese régimen, ni en el caso de que se divorciaran, lo ahora dispuesto por el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal no podía aplicarse retroactivamente a matrimonios celebrados con anterioridad a su entrada en vigor.

En su argumento, el Tribunal estableció que, si bien es cierto que no puede pretenderse que el statu quo jurídico de los gobernados quede inalterado e inalterable hacia el futuro, tampoco puede esperarse que la nueva normativa que va emitiéndose altere o desconozca situaciones jurídicas adquiridas con anterioridad.

Respecto al argumento del quejoso de que sí es aplicable el artículo 289 Bis en comento, de la misma manera que se aplican las causales de divorcio introducidas por leyes que entraron en vigor con posterioridad a la celebración del matrimonio, el Tribunal consideró que no resultaba cierto, pues esas causales, a diferencia de la indemnización contenida en el mencionado artículo, no tienen efectos patrimoniales que trasciendan a la disolución del vínculo matrimonial, sino que sólo establecen los casos en que debe admitirse la demanda de divorcio.

Por último, respecto al argumento del recurrente en el sentido de que lo regulado en el referido artículo es simplemente una indemnización por un acto ilícito, no es admisible pues ello no es necesariamente así en todos los casos, ya que existen hipótesis en las cuales se declara el divorcio y no hay cónyuge culpable ni inocente; más bien opera como una modificación al régimen de separación de bienes.

Derivado del criterio sustentado en esta ejecutoria y de los amparos directos 780/2002 y 153/2003, resueltos en el mismo sentido, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió la tesis siguiente:⁸

DIVORCIO. APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.— De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado precepto, que entró en vigor a partir del uno de junio de dos mil, en casos de divorcio cualquiera de los cónyuges puede

⁸ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, p. 1210, tesis I.8o.C.229 C; IUS: 186957.

solicitar una indemnización de hasta el cincuenta por ciento de los bienes que hubiere adquirido el otro cónyuge, cuando estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se hubiera dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al trabajo del hogar y no hubiera adquirido bienes propios durante el matrimonio o los que hubiera adquirido resulten notoriamente menores a los de su cónyuge. Ahora bien, si el matrimonio fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición jurídica en comento y la disolución del vínculo matrimonial se promueve con posterioridad a la iniciación de su vigencia, no podrá demandarse el pago de la indemnización correspondiente, porque esa nueva figura jurídica modifica los efectos del régimen de separación de bienes pactado bajo el imperio de la ley anterior, conforme al cual cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes, aunque llegaran a divorciarse; de modo que si antes de la entrada en vigor de la supracitada norma no existía en el Código Civil para el Distrito Federal algún precepto que impusiera alguna modalidad al régimen de separación de bienes aunque se divorcieran los cónyuges, no pueden alterarse los efectos de ese régimen patrimonial del matrimonio que previeron los consortes, pues existiría una aplicación retroactiva en perjuicio del cónyuge demandado y la consiguiente violación a la garantía de irretroactividad de la ley, prevista en el párrafo primero del artículo 14 constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

El origen judicial de la decisión, del 13 de enero de 2004, tomada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fue un juicio ordinario civil de divorcio

tramitado ante el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, quien declaró improcedente condenar al demandado al pago de la indemnización prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, por considerar que su aplicación equivaldría a una aplicación retroactiva prohibida por la Constitución.

Esa resolución fue apelada ante la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual consideró errónea la decisión del Juez y concluyó en sentido contrario, o sea, que la aplicación del artículo 289 Bis en comento no era retroactiva, aun cuando el matrimonio se hubiera contraído con anterioridad a su entrada en vigor.

La Primera Sala Familiar sostuvo que el mencionado artículo no regula el régimen matrimonial de separación de bienes, sino que introduce una sanción aplicable a quien haya disuelto el matrimonio. Si uno de los cónyuges ha cometido un ilícito debe prevalecer el interés público vinculado con la imposición de una sanción pecuniaria por el ilícito cometido, por encima de la pretensión del consorte culpable de no ver afectado su patrimonio, aun en el caso de que cometa ilícitos.

En este sentido, la referida Sala señaló que para analizar la cuestión de la retroactividad, hay que considerar si el ilícito se cometió durante el periodo de vigencia de la disposición que prevé la sanción, y no entrar al análisis de si aquél se cometió en la época en la que se contrajo el matrimonio.

La resolución de la Sala fue recurrida a través del amparo directo 656/2003, ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual, si bien la

ratificó al confirmar que no existía aplicación retroactiva de la norma cuestionada, en los casos de disolución de los matrimonios celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, lo hizo a partir de argumentos diversos a los expresados por la Sala Familiar.

En opinión del Tribunal, la aplicación de la indemnización prevista en dicho artículo no modifica el régimen económico matrimonial de separación de bienes, ni tampoco constituye una sanción ni una pena asociada a una conducta ilícita del cónyuge culpable que modifique o altere el derecho de propiedad sobre los bienes adquiridos por éste.

Afirma que lo previsto por dicho artículo, aplicado al caso en particular, es una compensación al consorte inocente por la dedicación preponderante que tuvo, durante el tiempo que duró el matrimonio, al cuidado del hogar y de los hijos, lo cual le habría impedido tener la oportunidad de adquirir bienes o hacerlo en cuantía notoriamente menor a los de su contraparte, sin modificar el derecho de propiedad adquirido antes de las reformas, pues una vez disuelto el vínculo matrimonial, los consortes conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, con sus frutos y acciones, así como de sus salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvo por servicios personales, por el desempeño de un empleo, o por el ejercicio de una profesión.

Conforme a los anteriores argumentos, el Tribunal referido emitió la tesis siguiente:⁹

⁹ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, p. 1435, tesis I.13o.C.23 C; IUS: 181339.

DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL, NO ES RETROACTIVA NI MODIFICA EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LOS CÓNYUGES RESPECTO DE MATRIMONIOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO ANTERIORMENTE SOSTENIDO POR ESTE TRIBUNAL).—De conformidad con los artículos 178, 208, 209, 212 y 213 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigentes antes de la reforma de veinticinco de mayo de dos mil, que entró en vigor el uno de junio ulterior, que contienen disposiciones similares a los artículos del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o de separación de bienes, el último de los cuales puede ser absoluto o parcial, empero, puede terminar o ser alterado por voluntad de los cónyuges, los que después del divorcio conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de los mismos no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos; además, serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios profesionales por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria. La interpretación armónica y sistemática del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del uno de junio de dos mil, permite concluir que en el mismo se establece la posibilidad de que en la demanda de divorcio, respecto de los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, antes o después de la reforma de veinticinco de mayo de dos mil,

el cónyuge que lo solicite, demande del otro una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que se satisfagan los requisitos que el propio precepto establece en sus fracciones II y III, es decir, que la demandante, durante el lapso que duró el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que por esos motivos durante dicho periodo no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su contraparte. En tales condiciones, si la indemnización a que se refiere el precepto aludido debe ser decretada en la sentencia de divorcio por el Juez de lo Familiar, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, es evidente que la condena al pago de la misma no es retroactiva en cuanto al régimen patrimonial de separación de bienes, porque no constituye una sanción o pena por alguna conducta ilícita del cónyuge culpable, en todos los casos que modifique o altere el derecho de propiedad de los bienes adquiridos por éste, que contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes de acuerdo con la ley anterior, sino que resulta en sí una compensación a la consorte inocente por la dedicación preponderante que durante el tiempo que duró el matrimonio, tuvo en el desempeño del trabajo, del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos, razones por las cuales se vio imposibilitada para adquirir bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su contraparte, motivo por el cual es claro que con la citada indemnización, se reitera, no se modifica o altera el derecho de propiedad que tiene el cónyuge culpable respecto de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio celebrado en los términos apuntados, aun cuando éste se haya celebrado de acuerdo a la ley anterior a las reformas de veinticinco de mayo de dos

mil, ya que exclusivamente va a proceder la condena al cónyuge culpable de indemnizar al inocente cuando se acrediten los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 289 Bis citado, sin que el monto de tal indemnización sea mayor al cincuenta por ciento del valor de los bienes del primero; razones que conducen a este Tribunal Colegiado a variar el criterio anteriormente adoptado respecto de la indemnización de que se trata, con el rubro de: "DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A FAVOR DE UNO DE LOS CÓNYUGES, SÓLO ES APLICABLE A AQUELLOS MATRIMONIOS CELEBRADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.", para establecer que la aplicación del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal en los juicios de divorcio iniciados después del uno de junio de dos mil, respecto de matrimonios celebrados antes de esa fecha, al no ser retroactiva no infringe el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) Verificación de los requisitos de existencia de la contradicción de tesis

La Primera Sala comprobó que los argumentos expuestos por los dos Tribunales se encontraban en un mismo plano de análisis, o sea que atendieran a circunstancias fácticas similares, que al enlazarlas lógicamente con los razonamientos jurídicos los hubieran llevado a conclusiones diferentes. También confirmó la actualización de los supuestos indispensables para la existencia de una contradicción de tesis, conforme a

los señalados por el Pleno de la Suprema Corte en la tesis jurisprudencial P./J. 26/2001:¹⁰

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,
- c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Así, la Primera Sala realizó una comparación de los actos reclamados y los argumentos expuestos, para concluir que en el presente caso los requisitos mencionados quedaban cumplidos, en virtud de que el Octavo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos, en los términos siguientes:

El antecedente común de los criterios contendientes, emitidos por los Tribunales Colegiados, son juicios de amparo directo interpuestos contra sentencias dictadas, en apelación, por las Salas Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

¹⁰ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, p. 76, tesis P./J. 26/2001; IUS: 190000.

En sus resoluciones, las Salas Familiares se pronunciaron acerca de si la aplicación del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, a los contrayentes en matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor, era o no retroactiva.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados citados sustentaron criterios contradictorios sobre dos aspectos: a) el contenido del régimen patrimonial de separación de bienes, y b) el modo en que entienden la proyección de la garantía de irretroactividad de la ley sobre ese ámbito.

Con base en lo anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal declaró la existencia de la contradicción de tesis,¹¹ y precisó que el tema a determinar al resolverla consistía en saber si la indemnización prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, puede reclamarse y ser acordada por un Juez en juicios de divorcio iniciados después de la entrada en vigor de dicho precepto, pero derivados de matrimonios celebrados con anterioridad a esa fecha. Todo ello a la luz de la garantía de irretroactividad de leyes desfavorables, contenida en el artículo 14 de la Constitución Fede al.

b) *El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal y el principio de irretroactividad de la ley*

La Primera Sala advirtió que el artículo 289 Bis del citado código sustantivo establece la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges solicite en la demanda de divorcio, ante el Juez de lo Familiar, una indemnización de hasta el 50%

¹¹ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, p. 77, tesis P./J. 27/2001; IUS: 189998.

del valor de los bienes adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio, cuando este último se hubiera contraído bajo el régimen de separación de bienes.

Asimismo, señaló que el momento en que se aplica la norma en estudio es dentro del juicio de divorcio, ya que la indemnización se solicita en la demanda y, en su caso, ésta es declarada procedente por el Juez.

En este sentido, desde la perspectiva del principio que prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes en perjuicio de persona alguna, se plantea si en un divorcio que se inició con posterioridad a la vigencia del artículo 289 Bis, pero cuyo matrimonio se celebró antes de la vigencia de la norma, la Primera Sala consideró que, al tratarse de una norma aplicable al divorcio, específicamente para la liquidación del régimen patrimonial no existe problema alguno de retroactividad.

Por tanto, dicha instancia advirtió que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al considerar que en los casos examinados por él se incurre en una aplicación retroactiva de la ley, se debe a que dicho Tribunal parte de una apreciación inexacta acerca de los siguientes aspectos: la naturaleza y regulación legal de los regímenes económicos matrimoniales; y la naturaleza de la compensación prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

c) Naturaleza jurídica y regulación legal de los regímenes económicos matrimoniales

Sobre este tema, la Sala emitió, en síntesis los siguientes razonamientos:

- La institución jurídica del matrimonio está asentada sobre cualquiera de los dos regímenes previstos en el ordenamiento jurídico con el fin de regular el desenvolvimiento de los asuntos económicos en el ámbito familiar, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.

- Tanto antes como después de la reforma del año 2000, los regímenes patrimoniales bajo los cuales debe celebrarse el matrimonio son el de sociedad conyugal o el de separación de bienes, regulados en los artículos 178 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal, que también conceden a los cónyuges una amplia libertad para variar aspectos específicos de estos regímenes, a través de las capitulaciones matrimoniales, con el fin de adaptarlos a las necesidades y características propias de cada pareja. Además, en el caso de que los particulares no hagan uso, total o parcialmente, de su autonomía de la voluntad, el mismo código establece previsiones de aplicación supletoria.

En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva para sí, la propiedad y la administración de los bienes que le pertenecen con todos sus frutos y accesiones, así como los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios profesionales, por el desempeño de un empleo, o por el ejercicio de una

profesión, comercio o industria, con lo cual es claro que este régimen está orientado a mantener la independencia de las masas patrimoniales de las personas que contraen matrimonio.

Sin embargo, lo anterior no asegura a cada uno de los cónyuges un derecho subjetivo definitivo e inamovible sobre su patrimonio, en el sentido de que éste se mantenga intacto en el transcurso del tiempo, hasta que ellos tomen una decisión expresa en contrario, toda vez que el régimen de separación de bienes no establece una relación entre dos personas extrañas con patrimonios yuxtapuestos, sino un régimen económico en el que los derechos de propiedad son necesariamente adecuados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables del matrimonio.

- Entre los fines a los que los dos cónyuges están obligados a contribuir económicamente se encuentran el sostenimiento del hogar, la alimentación de ellos mismos y la alimentación y educación de los hijos, si los tuvieran, como lo señala el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es más, el artículo 212 del mismo código establece que en caso de que se dejen de proporcionar injustificadamente esas necesidades alimentarias, el otro cónyuge o los hijos pueden recurrir al Juez de lo Familiar para que autorice la venta, gravamen o renta de los bienes que el cónyuge obligado tuviera, para satisfacerlas.

Por lo anterior, el patrimonio de los cónyuges casados bajo separación de bienes está sujeto a variaciones cuyo impacto final es imposible determinar con antelación.

- La regulación jurídica del matrimonio, en sus diferentes vertientes, intenta conjugar dos necesidades igualmente importantes e irrenunciables que son, por un lado, la necesidad de ser un instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de las dos personas que desean contraerlo; y, por el otro, la necesidad de someter esta autonomía de la voluntad a los límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como en asegurar que las normas jurídicas que les afectan estén orientadas a asegurar el respeto de su dignidad, de otros valores y de los principios constitucionales.¹²

Es por eso que no puede considerarse que dos personas que se casan bajo una determinada ley, tengan un derecho adquirido en donde su situación personal y patrimonial se rija por siempre conforme a lo dispuesto en las normas vigentes al momento en que contraen matrimonio.

Además, la naturaleza misma del derecho de familia y, en particular, la de las normas reguladoras del matrimonio, no permiten que las partes pretendan, por los cambios legislativos, no ser afectadas en su estatus personal, en su patrimonio, o en el conjunto de derechos y obligaciones que derivan del

¹² Como se deriva, entre otros, del artículo 4o. de la Constitución Federal, y tal como explicita actualmente el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal.

matrimonio, ni tampoco pueden asumir que adquieren, cuando se casan, el derecho a que sus efectos sean invariables con respecto a ellos, porque el matrimonio es una institución jurídica situada en un ámbito en que están vinculados el interés privado y el público.

d) El matrimonio, los contratos y el principio de no retroactividad

La Primera Sala considera al matrimonio como una institución que, aun cuando tiene un trasfondo contractual en el sentido que es un encuentro de voluntades entre dos individuos, de ningún modo puede ser equiparada a un contrato típico, y por tanto, no puede aplicársele el principio general según el cual los contratos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración.¹³

Continúa diciendo que esta institución está rodeada de normas que la regulan en sentido amplio, que comprenden no sólo al matrimonio mismo, sino que además se extienden a regular el divorcio y la disolución de los regímenes económicos matrimoniales, y que limitan la total libertad de la voluntad de los cónyuges.

En este sentido, la Primera Sala respalda lo que ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte¹⁴ respecto a que la naturaleza jurídica del matrimonio no es la de un acto contractual, sino la de un *acto-condición*; mientras el primero

¹³ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 24, tesis 1a. /J. 56/2002; IUS: 186047.

¹⁴ Véase *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Quinta Época, Tomo XLVIII, p. 3297; IUS: 358722.

pertenece al derecho privado y se rige por la voluntad de las partes, el *acto-condición* en cambio pertenece al derecho público, donde la voluntad individual se coloca dentro de una situación jurídica general prevista de antemano por la ley, la cual establece una serie de derechos y deberes en atención a la voluntad de los contrayentes, pero también a otros bienes e intereses jurídicos, y como tal se aparta en muchas e importantes características del régimen jurídico aplicable a los contratos.

Como ejemplo de lo anterior está el juicio de divorcio, en donde se pueden alegar las causales que en ese momento contemple la ley, con independencia de las que hubieran estado previstas al momento de celebrarse el matrimonio, lo que no podría suceder en cualquier otro contrato.

La Primera Sala opinó que si se considera constitucional, legítimo y no retroactivo alegar en la disolución del matrimonio, causales no previstas en el momento de contraerlo, no parece haber razón para estimar retroactivo y constitucionalmente ilegítimo tomar en consideración las reglas sobre disolución de régimen económico matrimonial vigentes en el momento del juicio de divorcio, ya que no hay motivo para hacer una distinción entre los que se pudieran llamar efectos "personales" y los efectos "económicos" del matrimonio y del divorcio.

En conclusión, la Primera Sala de la Suprema Corte no respaldó el criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito según el cual aplicar el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal a los matrimonios contraídos con anterioridad a su entrada en vigor supone

incurrir en una aplicación retroactiva prohibida por la Constitución, y consideró que las previsiones de ese artículo operan como una modificación en la regulación jurídica de la liquidación del régimen de separación de bienes que no afecta a derechos patrimoniales adquiridos de los cónyuges.

e) *La naturaleza de la compensación prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal*

Otro argumento expuesto por la Primera Sala fue que, si bien el régimen de separación de bienes es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges, por lo mismo, puede ocasionar que se presenten situaciones de inequidad entre ellos en el momento de liquidar el matrimonio. Para paliar esta situación es que se previó en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal lo que podría llamarse una "compensación económica por razón de trabajo", que para ser otorgada, debe concurrir una serie de circunstancias expresamente fijadas por la ley que el Juez está obligado a comprobar antes de tomar una decisión.

Esta compensación, aunque técnicamente independiente, se complementa con la obligación de cada uno de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares. El hecho de haber adoptado el régimen de separación de bienes al momento de contraer matrimonio, no les libera de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y uno lo puede hacer con contribución monetaria y el otro mediante el trabajo dentro del hogar, como lo reconoce expresamente el artículo 164 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, al señalar:

Artículo 164 Bis. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Así, considera que la indemnización por trabajo es una compensación determinada en razón del perjuicio económico sufrido por el cónyuge que se ha dedicado a las actividades del hogar, que le han impedido dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías. Por esta razón, la ley entiende que la forma en la que el trabajo del hogar contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares, le perjudica en una medida que puede llegar a ser desproporcionada al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes.

Por tanto, en términos económicos, se pretende compensar el costo de oportunidad asociado al no haber podido desarrollar la misma actividad en el mercado de trabajo convencional, en donde habría obtenido la compensación económica correspondiente, que la ley establece como parámetro hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio.

En opinión de la Primera Sala, la compensación prevista por el artículo 289 Bis tiene un carácter estrictamente reparador y de ninguna manera sancionador, como se deduce de la tesis del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, lo cual se hace evidente por el hecho de que aquélla puede solicitarse y ser acordada tanto a favor del cónyuge inocente como del cónyuge culpable, en un caso de divorcio necesario.

Además, considera lógico que su procedencia o improcedencia no se plantee en los casos de divorcio voluntario, porque en ellos los cónyuges acuerdan todo lo relativo a sus relaciones económicas en el convenio de divorcio.

Concluye que con este instrumento jurídico, el Juez puede corregir la lógica del régimen de separación de bienes en aquellos casos en los que, a su juicio, fuera necesario reaccionar ante una situación injusta de enriquecimiento y empobrecimiento entre los dos cónyuges, en el momento de la disolución del matrimonio.

En consonancia con esto, el límite máximo que puede alcanzar esta compensación es del 50% de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar ha adquirido durante el tiempo de subsistencia del matrimonio, lo cual es lógico, ya que se trata del lapso en el que se ha desarrollado la interacción entre los dos tipos de trabajo de los cónyuges, cuyos efectos en el patrimonio de cada uno de los esposos puede llegar a ser necesario corregir.

4. RESOLUCIÓN

El 3 de septiembre de 2004, la Primera Sala se expresó por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el sentido de que aplicar en juicios de divorcio el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, no viola la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal. Las consideraciones que sustentan esta posición, sin embargo, son sólo parcial-

mente coincidentes con las desarrolladas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en apoyo de su criterio. Por ello, la tesis que prevalece con el carácter de jurisprudencia es la sustentada por dicha Sala con la precisión de que no quedan afectadas las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de los cuales surgió la contradicción.

Además, consideró que la compensación prevista y regulada en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal puede solicitarse y, si es el caso, ser acordada por un Juez, en todos los juicios de divorcio iniciados con una demanda interpuesta después del momento de la entrada en vigor de dicho precepto, con independencia de que el matrimonio de las personas que se encuentran en proceso de divorcio se hubiera celebrado antes o después de su entrada en vigor —el día 1 de junio de 2001—.